



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **12**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-01078**  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 14 de octubre del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prescripción de la acción penal**  
⇒ **Restrictor:** Reducción a la mitad del plazo y cómputo en los casos de suspensión por rebeldía

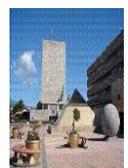
### SUMARIOS

- La suspensión del plazo de prescripción por la rebeldía del imputado (inciso f- del art. 34 CPP) no deja sin efecto la reducción a la mitad del plazo de prescripción operado por alguno de los actos interruptores del artículo 33 del Código Procesal Penal. Debe entenderse, entonces, que, en casos de rebeldía, corre el plazo reducido, no el completo.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Esta Sala comparte el criterio del Tribunal de Apelación y admite que a partir de la declaración de indagatoria de las inculpadas el plazo de prescripción de la acción penal fue reducido a la mitad. Considerando que nuestro sistema penal prevé un plazo máximo y genérico de prescripción, mismo que por voluntad expresa del legislador no puede

exceder de diez años. En el sub examine la reducción de plazos contada a favor de las procesadas **[Nombre 001]** y **[Nombre 002]** acusadas del delito de tráfico internacional de drogas, inicia desde el momento en que son indagadas, quedando fijado a partir de tal acto procesal que la prescripción total de la delincuencia atribuida es por un plazo de diez años,





reducido a cinco en virtud del contenido de los artículos 31 a) y 33 a) del Código Procesal Penal. No es posible desatender la reducción de plazos operada, pues esta se erige a favor del imputado sin que pueda modificarse por ser un efecto procesal producido por las causales previstas y que precluye a favor del imputado.

Ahora bien, la rebeldía del imputado suspende la prosecución de la acción penal, es decir, que paraliza el cómputo de la prescripción -que en concreto- no será mayor de cinco años. Una vez superado ese intervalo, el término de la prescripción seguirá corriendo”.

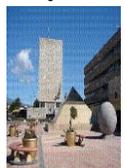
## VOTO INTEGRO N°2016-01078, Sala de Casación Penal

**Res: 2016-01078. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos del catorce de octubre del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] , y [Nombre 002], por el delito de **Transporte de Droga, Sustancias o Productos sin Autorización Legal**, cometido en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También interviene en esta instancia, el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, en su condición de representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 2016-00518, dictada a las once horas y treinta minutos del ocho de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso planteado por el Licenciado Alonso Bonilla Guzmán, representante del Ministerio Público. **NOTIFÍQUESE Francini Quesada Salas Edwin Esteban Jiménez González Ingrid Estrada Venegas Juezas y Juez de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal”** (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, como representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el **Magistrado Gamboa Sánchez;** y,

**Considerando: I.-** Por resolución 2016-00725, de las nueve horas y cuarenta y siete minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis (Cf. fs. 2046 a 2048 del expediente), esta Sala Tercera admitió para trámite de fondo el único motivo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán en su carácter de representante del Ministerio Público, en contra del fallo 2016-00518, de las once horas treinta minutos del ocho de abril de dos mil dieciséis del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, mismo que declaró sin lugar el recurso planteado por el Ministerio Público, declarando prescrita la acción penal seguida en contra de las encartadas [Nombre 002] y [Nombre 001].

**II.-** Con sustento en los numerales 16, 62, 31 a 34, 437 a 439, 467 a 468 inciso b) del Código Procesal Penal, alega el recurrente errónea aplicación de un precepto legal al declarar el Tribunal de Juicio en sentencia el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, mediante el cómputo erróneo del plazo de suspensión del cómputo de prescripción por rebeldía. **El único motivo admitido se declara sin lugar por las razones que a continuación se exponen.** En efecto, de la relación particular existente entre los ordinales 58 y 77 incisos f) y g) de la Ley número 8204, corresponde para el delito perseguido en esta inestructiva, la sanción privativa de libertad máxima de veinte años, debiendo aplicarse en consecuencia el contenido del artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal, puesto que ha sido limitado el plazo para que el Estado ejerza la acción penal en un período que no podrá en ningún caso superar el decenio. Este equilibrio de intereses no alcanza el grado de derecho fundamental de las partes, pero sí es un reconocimiento que el legislador ha hecho con el propósito de buscar el balance entre la potestad punitiva pública y las libertades individuales, sustanciado en el principio de legalidad, reconociéndose -como en las otras materias- el instituto de la prescripción. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, argumentó que: *“1) La indagatoria de la justiciable [Nombre 002] se verificó el 5 de junio de 2002 (folio 350 y 351), momento a partir del cual se redujo el plazo a la mitad, es decir a cinco años, los que se cumplirían en principio el 5 de junio de 2007. Mientras que la indagatoria de [Nombre 001], se realizó el 28 de junio del año 2002, aunque por error material se consignó el año 2001 (ver folio 162 a 165) por lo que a partir de ese momento el plazo se redujo a la mitad, o sea, a cinco años, los que se cumplirían en principio el 28 de junio de 2007. 2) El siguiente acto interruptor de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8146, del 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta el 26 de noviembre de 2001, ocurrió con la resolución que convocó por primera vez a la audiencia preliminar, de fecha 7 de setiembre de 2003 (cfr. folio 82), por lo que la prescripción operaría para las dos acusadas, el 07 de noviembre de 2008. 3) El 13 de julio de 2005, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, decretó la rebeldía de las acusadas [Nombre 001] y [Nombre 002] (ver folio 1064), por lo que la prescripción se suspendió a partir de ese momento. 4) Posteriormente el Tribunal de Juicio, mediante sentencia 129-2016 de las 10:00 horas, del 22 de enero de 2016, dispuso a*





*favor de las encartadas el sobreseimiento por prescripción (folios 1096 a 2004)".* Esta Sala comparte el criterio del Tribunal de Apelación y admite que a partir de la declaración de indagatoria de las inculpadas el plazo de prescripción de la acción penal fue reducido a la mitad. Considerando que nuestro sistema penal prevé un plazo máximo y genérico de prescripción, mismo que por voluntad expresa del legislador no puede exceder de diez años. En el *sub examine* la reducción de plazos contada a favor de las procesadas [Nombre 001] y [Nombre 002] acusadas del delito de tráfico internacional de drogas, inicia desde el momento en que son indagadas, quedando fijado a partir de tal acto procesal que la prescripción total de la delincuencia atribuida es por un plazo de diez años, reducido a cinco en virtud del contenido de los artículos 31 a) y 33 a) del Código Procesal Penal. No es posible desatender la reducción de plazos operada, pues esta se erige a favor del imputado sin que pueda modificarse por ser un efecto procesal producido por las causales previstas y que precluye a favor del imputado. Ahora bien, la rebeldía del imputado suspende la prosecución de la acción penal, es decir, que paraliza el cómputo de la prescripción -que en concreto- no será mayor de cinco años. Una vez superado ese intervalo, el término de la prescripción seguirá corriendo. Entonces si la rebeldía de las enjuiciadas fue dictada el trece de julio del 2005, según se desprende del folio 1064 del tomo dos del expediente, el plazo

de la prescripción se encontró aplazado hasta el trece de julio del 2010, data donde inició nuevamente el conteo del plazo fatal. Si consideramos que la resolución que declara la prescripción fue dictada por el *A quo* en fecha veintidós de enero de 2016, es evidente luego de un cálculo básico que, del trece de julio del 2010 al veintidós de enero de 2016, de sobra corrió más de un lustro. Puntualmente pasaron cinco años, cinco meses y 21 días, lo que torna cierta la declaratoria hecha por ambos Tribunales de la República, en el sentido que la acción penal en esta causa se haya prescrita a favor de las indiciadas. Aún más, antes de la declaratoria de rebeldía dictada en contra de las indiciadas, transcurrió un año, ocho meses y seis días, que se cuentan desde el dictado de la resolución que por vez primera convocó a audiencia preliminar, en fecha 07 de noviembre del 2005 y hasta el dictado de la rebeldía, por lo que en suma, corrieron 7 años tres meses y 27 días, de una acción penal que tan solo pudo mantenerse activa durante cinco años. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación promovido por el Ministerio Público.

**Por Tanto:** Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alonso Bonilla Guzmán, Fiscal del Ministerio Público. Comuníquese al señor Fiscal General de la República para lo de su cargo. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

